CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22-2078 **FECHA** 14 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021 de radicado No.YO.2021.04393 del mismo día (fl.1) se puso en conocimiento de esta Corporación la queja presentada por el señor Germán Maldonado ante la Alcaldía de Nunchía, en la informa que el señor Alexis García derribó un árbol de Algarrobo en la finca de propiedad del quejoso denominada Aracal, en la vereda Manquito, en el municipio de Nunchía, Casanare.

Que mediante Auto No.500.13.1.22.170 del 02 de mayo de 2022 (fls.7-8) la Subdirección de Control y Calidad dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar en atención a la queja presentada y ordenó llevar a cabo una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos descrito en la denuncia por contravención ambiental de radicado No.YO.2021.04393 del 19 de abril de 2021.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 02 de mayo de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, Finca Aracal, en la vereda Manquito, en el municipio de Nunchia, Casanare, plasmando los hallazgos ambientales en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0486 del 25 de mayo de 2022 (fls.9-13).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0486 del 25 de mayo de 2022 (fls.9-13) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día día 02 de mayo de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, Finca Aracal, en la vereda Manquito, en el municipio de Nunchia, Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental de radicado No.YO.2021.04393 del 19 de abril de 2021, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la Visita

En atención al radicado N° YO.2021-05516 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual ponen en conocimiento de esta corporación queja por tala de un individuo arbóreo, en el predio el Aracal, propiedad del señor Germán Maldonado, ubicado en la vereda Magüito, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación a través de un profesional de apoyo, intento establecer comunicación con el quejoso, sin embargo, no se obtuvo contestación. Por tanto, se procedió a visitar la vereda Magüito, con el fin de indagar sobre los hechos denunciados y llegar al lugar de la presunta afectación.

Durante la visita técnica se contó con el acompañamiento del presunto infractor, el señor José Alexis García Padilla identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054, a quien se le comunico la denuncia ambiental que se surtía en su contra, así mismo, se solicitó nos informara de lo sucedido. El presunto infractor manifestó que el tema ya había sido solucionado con el señor Germán Maldonado, indicando que la denuncia ambiental había surgido debido que el compro un predio al señor Alvaro Cachay y sin saber dicho predio presentaba conflictos de

linderos, entre el antiguo dueño Alvaro Cachay y un vecino, el señor Germán Maldonado, no obstante, al no ser conocedor de este conflicto el señor Alexis García presunto infractor, procedió a talar un árbol en estado fitosanitario regular, cuyo fin sería sacar postes de madera para construir una nueva cerca y delimitar su predio. Fue entonces cuando don Germán Maldonado apareció deteniendo la tala en el sitio y llevando la denuncia a la inspección municipal de Nunchia y Alcaldía del mismo municipio, entidades que realizaron visita previa y dieron fin al conflicto entre particulares con ocasión a la delimitación de los bienes inmuebles en mención.

El señor Alexis García nos guio hasta el lugar de la presunta afectación ambiental, allí se evidencio un árbol de Algarrobo (Hymenaea courbaril) en mal estado fitosanitario con DAP superior a 60 cm y altura total de seis metros aproximadamente, el árbol se encontró apeado, sin embargo, el individuo arbóreo no fue dimensionado ni se hizo aprovechamiento de la madera (Ver fotografía de la 1 hasta la 6). Al presunto infractor se le comunico que para realizar aprovechamiento forestal domestico debe solicitar la autorización a Corporinoquia, esto según lo establecido en el Articulo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso". En virtud de lo anterior, se determina que la denuncia ambiental se refiere a una infracción a la normatividad ambiental legal vigente,; en donde la intervención antrópica no genero afectación significativa o que altere el cicjo ecosistémico del área de interés.

Respecto al área de la presunta afectación ambiental, la inclinación promedio del terreno varia en 15 %, encontrando que el principal uso del suelo es la ganadería, con pequeños relictos de bosque. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, sobre una cobertura 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del Área total de la unidad de pastos (IDEAM. 2010).

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como: Algarrobo (Hymenaea courbaril) no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Finalmente, se sugiere imponer una amonestación escrita al presunto responsable, el señor José Alexis García Padilla identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054, lo anterior conforme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009, en el cual se fija que la amonestación escrita "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas"
(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado N° YO.2021-05516 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual el señor Germán Maldonado comunica sobre tala de un individuo arbóreo en el predio Aracal, de la vereda Magüito, jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA ordenó indagación preliminar N° 500.13.1.22.170 del 02 de mayo de 2022 y procedió a realizar visita al lugar de la presunta infracción, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N: 5°35'12.70" - Longitud W: 72°018'3.48", bajo una cobertura de Pastos Arbolados. En virtud de la visita realizada el día 02 de mayo de 2022, se corroboro que ciertamente se realizó tala de un individuo arbóreo de la especie Algarrobo (Hymenaea courbaril), el cual se encontró caído y con alto grado de descomposición, en el árbol se observó un corte transversal realizado con una motosierra, no

obstante, no se hizo aprovechamiento de la madera. Según testimonio del presunto infractor, el señor José Alexis García Padilla identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054, el realizó la tala del árbol para construir una cerca que delimitara el predio que recientemente había comprado, sin embargo, el árbol se localizaba en parte del predio de un tercero el señor Germán Maldonado, por tal razón, al presunto infractor le ordenaron detener la tala y no le permitieron extraer madera del árbol apeado. Con base en lo enunciado se resuelve que el señor José Alexis García Padilla identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054, infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia. Pese a lo anterior, se comunica que la actividad evidenciada consistió en una infracción a la normativa ambiental legal vigente, en donde los impactos ambientales generados son leves, por tanto, se recomienda, imponer una amonestación escrita al presunto responsable, conforme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 500.13.1.22.170 del 02 de mayo de 2022, a la secretaría general de CORPORINOQUIA, para que procedan a imponer una amonestación escrita al señor José Alexis García Padilla identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054 por la tala de un árbol sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0486 del 25 de mayo de 2022 (fls.9-13) se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor José Alexis García Padilla identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0486 del 25 de mayo de 2022 (fls.9-13) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día día 02 de mayo de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, Finca Aracal, en la vereda Manquito, en el municipio de Nunchía, Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental de radicado No.YO.2021.04393 del 19 de abril de 2021, donde se evidenció que el señor señor José Alexis García Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054, realizó tala de un individuo arbóreo de la especie Algarrobo (Hymenaea courbaril), en las coordenadas geográficas Datum WGS84 es Latitud N: 5°35'12.70" - Longitud W: 72°018'3.48", sin contar con el correspondiente permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, situaciones que generan impactos negativos en el componente ambiental flora, infringiendo con dicha conducta lo señalado en el artículo 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dice:

"(...)
ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22-2078 FECHA 14 JUL 2022

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio..
(...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0486 del 25 de mayo de 2022 (fls.9-13), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.223, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor José Alexis García Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del del señor José Alexis García Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0486 del 25 de mayo de 2022 (fls.9-13), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.223 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al señor José Alexis García Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.690.054, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E).

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022